



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 252904003002-2018-00864 00

Tipo de Proceso: Ejecutivo

Instancia: Única

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronuncia este despacho sobre la viabilidad de dar aplicación a lo señalado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

A voces la norma en comento, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.”* (Negrilla fuera de texto)

Si el proceso, dice la norma, *“... cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Y finalmente, enseña que *“[e]l presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

En palabras de la Corte Constitucional, *“el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. (Sentencia C-173 de 2019).*

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si se reúnen las condiciones señaladas en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso para dar por terminado este proceso en aplicación del desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Aplicando los anteriores lineamientos al caso concreto, se tiene sin dificultad, que es viable en esta oportunidad dar cuenta de las consecuencias jurídicas que demanda el desistimiento tácito, y veamos por qué:

El presente asunto ha permanecido por un término superior a un (1) año sin que se adelante actuación alguna tendiente a continuar con el curso procesal correspondiente, observándose con ello un desinterés evidente por parte del actor frente al presente proceso.

Y si a lo anterior le agregamos que ningún incapaz es sujeto procesal en este juicio, como también de que no se ha dictado ninguna decisión que ponga fin a esta actuación, no cabe la menor duda que se ha estructurado el fenómeno del desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del Art. 317 mencionado, y por lo tanto deberá entonces así declararse con las consecuencias jurídicas propias de esta sanción, que no es otra que la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

No habrá condena en costas o perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por desistida tácitamente la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de INVERSIONES SUTAGAO S.A. contra PEDRO PABLO CORTES MUR.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso radicado bajo el número 252904003002-2018-00864-00. Para efectos legales y de estadística, el proceso se encontraba sin sentencia.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes propiedad de la parte demandada en este trámite. Si existiere embargo de remanentes, los bienes desembargados y los dineros que se encuentren a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, quedarán por cuenta del respectivo juicio que solicitó el referido remanente; en caso contrario, es decir, de que no exista el embargo referido, entréguese los dineros al interesado. Líbrense las comunicaciones del caso

CUARTO. ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. ____ fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 a.m., hoy 12 de mayo de 2021.

LILIANA ANDREA RUEDA SALVADOR
Secretaria